NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 27 de diciembre de 2019.

Citar este número al responder: 0721-679082016

Señores: AVELINO MEDINA FREDDY MEDINA

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-000957
Fecha del Acto Administrativo:	21 de noviembre de 2014
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	30 de diciembre de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	7 de enero de 2020 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos ante el Director Territorial de la CVC:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA

Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en ocho (8) páginas de contenido.

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda - Técnico Administrativo

Archivese en: 0721-039-002-046-2013



Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 0 0 0 9 5 7 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0010 del 7 de Enero de 2014, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

ERSIÓN: 02

Que en fecha 20 de Marzo de 2012, se emite por parte de funcionario de la CVC DAR Suroriente concepto técnico, del que se extrae entre otras cosas:

... "Conclusiones: De acuerdo a las características técnicas y los hechos sucedidos, la producción de carbón vegetal de madera artesanal, inciden sobre la salud humana y el medio ambiente en los componentes atmósfera y bosque, por efecto tala y emisiones de gases y efecto invernadero.

Recomendaciones: Se debe analizar por parte de la oficina jurídica la procedencia y conveniencia de imponer medida preventiva y/o sancionatoria según procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009."...

Que en fecha 20 de Septiembre de 2012, se emite por parte de funcionario de la CVC DAR Suroriente concepto jurídico, en el cual se recomienda abrir expediente a los señores AVELINO MEDINA y FREDDY MEDINA, iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos en su contra, por omitir las regulaciones ambientales específicamente el artículo 82 y 23 del Acuerdo 18 de 1998, toda vez que para hacer cualquier aprovechamiento forestal se debe contar con la autorización de la autoridad ambiental, tanto para transformar, transportar o comercializar productos forestales, de igual forma se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades.

Que mediante Resolución 0720 N° 0721-000318 de 2014, de fecha 23 de Abril de 2014, la CVC-DAR Suroriente, ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y la respectiva formulación de cargos en contra de los señores AVELINO MEDINA y FREDDY MEDINA.

Comprometidos con la vida

COD: FT.14.04



Pagina 2 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 0 0 9 5 7 DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que mediante Resolución 070 N° 0721-000318 de 2014, de fecha 23 de Abril de 2014, la CVC-DAR Suroriente, ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y la respectiva formulación de cargos en contra de los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz.

Que en fecha 30 de Mayo de 2014, se notificó por aviso a los AVELINO MEDINA y FREDDY MEDINA, del contenido de la Resolución 070 N° 0721-000318 de 2014, de fecha 23 de Abril de 2014

Que mediante Auto de fecha 14 de Agosto de 2014, se ordena el cierre de la investigación y la calificación de la falta.

Que en fecha 7 de Octubre de 2014, se emite por parte de funcionario de la CVC DAR Suroriente informe de visita, del que se extrae entre otras cosas:

... "Recomendaciones: La actividad de producción de carbón vegetal se ha suspendido en el predio. Por lo tanto se recomienda el cierre definitivo de la actividad de la elaboración de carbón vegetal a cielo abierto en el inmueble localizado al final del Callejón los Torcazos al fondo a mano derecha, ubicado en el corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira. Las demás actividades de mantenimiento o explotación del bien, se podrá desarrollar con arreglo a las normas."...

Que en fecha 7 de Octubre de 2014, se emite por parte de funcionario de la CVC DAR Suroriente concepto técnico referente a la suspensión definitiva de la actividad de quema de carbón vegetal, en el corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira.

CARGOS FORMULADOS

Se concretan así:

"Cargo único: Adelantar en el sitio conocido como callejón Los Torcazos, corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira, la quema de material vegetal a cielo abierto, para la obtención de carbón sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas expedido por la autoridad ambiental competente, violando así lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 73 del Decreto 948 de 1995."





Página 3 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 0 0 9 5 7 DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Surtidas las notificaciones en la forma y términos de Ley, los señores AVELINO MEDINA y FREDDY MEDINA, no hicieron ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, frente a los cargos formulados por esta Dirección Ambiental Regional de la CVC.

MATERIAL PROBATORIO

Que dentro del material probatorio recaudado durante el presente trámite y que servirá de sustento para proferir el presente fallo, se encuentran:

- Resolución 070 N° 0721-00318 de 2014, de fecha 23 de Abril de 2014.
- Informe de visita de fecha 07 de Octubre de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que el material probatorio recaudado durante el presente procedimiento permite concluir con certeza que los investigados los señores AVELINO MEDINA y FREDDY MEDINA, no presentaron argumentos ni pruebas que desvirtúen el cargo formulado, es decir, que han presentado un reiterado incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de quema de material forestal a cielo abierto, para la producción de carbón vegetal sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

Que una vez adelantado el procedimiento sancionatorio ambiental y vencido el término probatorio, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley 1333 de 2009, procede este Despacho a calificar la conducta y establecer la responsabilidad de los señores AVELINO MEDINA y FREDDY MEDINA.

Que en este aspecto, esta Dirección advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental los investigados los señores AVELINO MEDINA y FREDDY MEDINA, tuvieron la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, lo cual no ocurrió.



Página 4 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 0 0 0 5 7 DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que la Ley 1333 de 2009 en el parágrafo único, del artículo 1 dispone: "El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo actuado dentro del presente procedimiento, esta Dirección considera que no existen argumentos ni pruebas que desvirtúen los cargos formulados mediante Resolución 070 N° 0721-00318 de 2014, de fecha 23 de Abril de 2014.

DE LA RESPONSABILIDAD

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que analizado conjuntamente el material probatorio obrante en el expediente, esta Dirección considera que los investigados los señores AVELINO MEDINA y FREDDY MEDINA, no presentaron argumentos ni pruebas que desvirtúen los cargos formulados en su contra mediante Resolución 070 N° 0721-00318 de 2014, de fecha 23 de Abril de 2014.

Que estas acciones a términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituyen infracción en materia ambiental, por lo que en consecuencia se considera que existe en el mérito suficiente para declarar su responsabilidad en tal sentido.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 44, que el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. "Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo. El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad



Página 5 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 0 0 9 5 7 DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble. La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción."

Que siendo la normatividad ambiental de obligatorio cumplimiento, su violación acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

SANCION A IMPONER

Que para efectos de determinar la sanción a establecer, esta Dirección acoge los criterios establecidos en el Concepto Técnico referente a la calificación de la falta, de fecha 07 de Octubre de 2014, que antecede a la presente Resolución, y que en lo pertinente se trascriben apartes:

"(...)

... "Calificación de la falta.

La acción realizada por los señores FREDDY MEDINA y AVELINO MEDINA se encuentra suspendida y en el predio se ha preparado el suelo con el fin de realizar la siembra de productos agrícolas.

No obstante, es importante considerar las siguientes circunstancias:

Identificación de agravantes o atenuantes:

Agravantes: Los agravantes están asociados a la acción de no acatar lo dispuesto en las normas ambientales indicadas. En este caso, la quema de material vegetal a cielo abierto para la obtención de carbón sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas expedido por la autoridad ambiental, en este caso, la CVC, violando así lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 73 del Decreto 948 de 1995.



Pagina 6 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -0 0 0 9 5 7 DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Atenuantes: Una vez revisado el expediente N° 0721-039-002-046-2013, se encuentra que la actividad de quema de carbón se ha suspendido.

Con base en los aspectos que motivaron este proceso y conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, se solicita imponer a los presuntos infractores las siguientes medidas sancionatorias:

Cierre definitivo de la actividad de elaboración de carbón vegetal a cielo abierto en el inmueble localizado al final del callejón Los Torcazos al fondo a mano derecha del corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira, Valle del Cauca. Las demás actividades de mantenimiento o explotación del bien, se podrán desarrollar con arreglo a las normas ambientales vigentes. "...

(..)"

Hasta aquí el concepto técnico.

Que de acuerdo con el concepto anterior, se considera que existe el mérito suficiente para declarar la responsabilidad en tal sentido y proferir la sanción correspondiente, que a términos del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, no es otra que el cierre definitivo de la actividad de elaboración de carbón vegetal a cielo abierto en el inmueble localizado al final del callejón Los Torcazos al fondo a mano derecha del corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira, Valle del Cauca. Las demás actividades de mantenimiento o explotación del bien, se podrán desarrollar con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Que acogiendo las consideraciones del concepto técnico de fecha 07 de Octubre de 2014, y las expresiones jurídicas, contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar responsable a los señores AVELINO MEDINA y FREDDY MEDINA, del cargo formulado por esta Dirección en el artículo segundo de la Resolución 0720 N° 0721-000318 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 02

COD: FT.14.04



Página 7 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 1 0 0 9 5 7 DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

SEGUNDO: Imponer como sanción a los señores AVELINO MEDINA y FREDDY MEDINA, el CIERRE DEFINITIVO de la actividad de elaboración de carbón vegetal a cielo abierto en el inmueble localizado al final del callejón Los Torcazos al fondo a mano derecha del corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira, Valle del Cauca. Las demás actividades de mantenimiento o explotación del bien, se podrán desarrollar con arreglo a las normas ambientales vigentes

Parágrafo. La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Las sanciones y medidas establecidas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

TERCERO: Notificar a los señores AVELINO MEDINA y FREDDY MEDINA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Comisionar al Alcalde Municipal de Palmira, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido, haga cumplir lo establecido en el Artículo Segundo de esta Resolución, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 13, parágrafo 1.

QUINTO: Remitir copias del presente Acto Administrativo al Comando de Policía del Municipio de Palmira (V), para efecto de comunicar esta decisión.

SEXTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar mediante oficio el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.



Página 8 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 0 0 9 5 7 DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira - Valle, a los

21 NOV. 2014

ESPERANZA CRUZ MORENO

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Venus Fernández, Sustanciador Contratista Revisó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DAR SURORIENTE Revisó: Liliana Narváez De Varela – Profesional Especializada ARNUT. Expediente No. 0721-039-002-046-2013.